

TENANCINGO, MEXICO A 01 DE JUNIO DEL 2018
SOLICITUD: 00023/TENANCIN/IP/2018
RECURSO DE REVISIÓN: 02048/INFOEM/IP/RR/2018
PETICIONARIO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO
ASUNTO: INFORME DE JUSTIFICACIÓN

**LIC. JOSE GUADALUPE LUNA HERNANDEZ
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.**

P R E S E N T E:

En atención al recurso de revisión **02048/INFOEM/IP/RR/2017**; interpuesto por la **C.** [REDACTED], en contra de la respuesta que formulo este sujeto obligado, a continuación, me permito exponer el siguiente INFORME DE JUSTIFICACIÓN, en mi calidad de titular de la Unidad de Información de Transparencia, respecto de la solicitud de la [REDACTED], informo lo siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

1.- En fecha 25 de mayo del año dos mil dieciocho, se recibió la solicitud No. **00023/TENANCIN/IP/2018**, de la [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), donde solicito la información que a continuación se detalla:

Le solicito al Director de Gobierno Municipal y al Director de Desarrollo Urbano ambos del Municipio de Tenancingo, Estado de México, de acuerdo a sus atribuciones y obligaciones a la normatividad Estatal y Municipal, ME EXPIDAN COPIAS DEL PERMISO, LICENCIA Y/O AUTORIZACIÓN DE TODAS LAS BASES DE TAXI QUE SE UBICAN SOBRE CALLE FRANCISO I. MADERO ENTRE LAS CALLES GUADALUPE VICTORIA E ITURBIDE EN LA COLONIA CENTRO EN TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 Fracciones V y VIII, 3 Fracciones III, 4, 5 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 6, 8, 9 Fracciones I, II, IX, XVII, XIX, XX, XXIII, XXVI, XXVII, 16 a), 19, 20, de la Ley de Movilidad del Estado de México y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 23 fracción IV, 24, 25, 29, 50, 51, 53, 58, 59, 92, 111 de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de México y Municipios.

2.- Previo a turnar la solicitud de información a algún servidor público habilitado, esta Unidad de Transparencia efectuó un análisis legal de las atribuciones municipales y de las facultades de sus unidades administrativas; advirtiendo en el acto que la información solicitada no es generada por este sujeto obligado, lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 37 de la Ley de Movilidad del Estado de México que a la letra señala:

*Artículo 37. El servicio de taxi necesariamente deberá estar vinculado a bases, lanzaderas o sitios, **autorizados por la secretaria** con el visto bueno de los Municipios.*

Por lo cual, es evidente que la autorización de bases, lanzaderas o sitios es facultad de la Secretaría de Movilidad por lo cual este sujeto obligado es incompetente para atender la solicitud de información.

3. Derivado de lo anterior se procedió a declarar la incompetencia de este sujeto obligado, fundando y motivando la misma, y se procedió a orientar a la recurrente sugiriendo realizar su solicitud a la Secretaria de Movilidad, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, atendiendo a lo establecido por el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; manifestando lo siguiente a la recurrente a través del sistema SAIMEX:

Con relación al Folio de la solicitud: 00023/TENANCIN/IP/2018 y Con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, así como del artículo 37 de la Ley de Movilidad del Estado de México; me permito hacer de su conocimiento la incompetencia de este Sujeto Obligado para atender su solicitud de información pública al no formar parte de sus atribuciones legales por lo cual le sugiero muy atentamente efectuar la misma ante la Secretaría de Movilidad del Estado de México.

4. En fecha 31 de mayo del presente año fue interpuesto el recurso de revisión por la C. C. [REDACTED] argumentando lo siguiente:

A lo manifestado por el responsable de transparencia del municipio de Tenancingo, P. en C.P. y A.P. ALEJANDRO GONZALEZ ANAYA, en fecha 29 de Mayo de 2018, con relación al Folio de la solicitud: 00023/TENANCIN/IP/2018 y Con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, así como del artículo 37 de la Ley de Movilidad del Estado de México; me permito hacer de su conocimiento la incompetencia de este Sujeto Obligado para atender su solicitud de información pública al no formar parte de sus atribuciones legales por lo cual le sugiero muy atentamente efectuar la misma ante la Secretaria de Movilidad del Estado de México.

En razón de que se declara incompetencia del Sujeto Obligado no refiriendo cuales de los 2 los sujetos obligados a quien se les pidió la información si es Gobierno Municipal o Desarrollo Urbano, quienes ambos tienen atribuciones y obligaciones diferentes conforme lo estipula la normatividad tanto Federal, Estatal y Municipal de acuerdo al Orden Jurídico y también a la siguiente motivación y fundamento con el propio artículo 167 en su Párrafo Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior y lo anterior a la letra dice: Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes, a lo cual a lo anterior manifestado en el PÁRRAFO SEGUNDO, de dicho artículo en mención las autoridades municipales tienen facultades en movilidad como lo estipula los artículos 6 Fracción VI, 9, de la Ley de Movilidad del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los preceptos legales antes invocados, se ratifica que este sujeto obligado es incompetente para atender la solicitud de la recurrente [REDACTED]

SEGUNDO. Esta unidad de Transparencia remitirá los documentos que le sean requeridos y que se estimen necesarios por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para la resolución del presente recurso de revisión a través del SAIMEX.

TERCERO. Se emite el presente Informe de Justificación, conforme a lo que dispuesto por el lineamiento 67 de la Gaceta del Gobierno No. 85 de fecha 30 de octubre de 2008.

ATENTAMENTE

RUBRICA

**P. en C.P. y A.P. ALEJANDRO GONZALEZ ANAYA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**

C.C.P. MTRO. HECTOR GORDILLO SÁNCHEZ.-. PRESIDENTE MUNICIPAL POR MINISTERIO DE LEY
MTRO. RAYMUNDO F. CRUZ GARDUÑO- CONTRALOR MUNICIPAL
ARCHIVO*****
AGA/eejm*****